

1

CONTRATO ADMINISTRATIVO: acuerdo de voluntades generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del estado en el ejercicio de la función administrativa, y otro órgano estatal o un particular o administrado para satisfacer necesidades públicas.

ACTO ADMINISTRATIVO: declaración unilateral de voluntad emitido por un órgano estatal o ente público no estatal, en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales y directos.

HECHO ADMINISTRATIVO: son los comportamientos materiales de la administración pública.

VIAS DE HECHO ADMINISTRATIVAS: el estado se abstendrá de vías de hecho lesivas a un derecho o garantía constitucional (comportamientos materiales) de poner en ejecución un acto estando pendiente recurso o notificación.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO: es toda declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos generales en forma directa.

SIMPLE ACTO DE LA ADMINISTRACION: es la declaración unilateral interna o entre órganos que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CENTRALIZACION: los órganos se agrupan colocándose unos respecto a otros en situación de relación de jerarquía, es decir a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades.

DESCENTRALIZACION: consiste en confiar la relación de algunas actividades administrativas a órganos que guardan relación respecto de la administración central, gozan de autonomía orgánica y no están sujetos a poderes jerárquicos.

DESCONCENTRACION: la autoridad es delegada y la responsabilidad compartida, se sujeta a diversos tipos de control que operan dentro de la administración central, pero se pueden manejar con relativa libertad, para ejecutar cierto tipo de actividades, ya que se cuenta con una amplia discrecionalidad para tomar decisiones.

PRINCIPIOS JURIDICOS DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

JERARQUIA: es la relación de mando existente dentro de la administración, facilita la distribución de tareas, como así también el control de las mismas.

COMPETENCIA: es el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que el ordenamiento jurídico le atribuye a un órgano estatal.

PRINCIPIO DE COMPETENCIA: solo se entenderá que un órgano tiene competencia para determinada actividad siempre y cuando el plexo jurídico le otorgue atribución para ello "la competencia como regla es la excepción".

CARACTERES DE LA COMPETENCIA

OBJETIVA: debe tener origen en una norma positiva, que puede ser contractual, legal o reglamentaria.

OBLIGATORIA: debe ser ejercida obligatoriamente por el órgano al que se le atribuye. Art.3 ley 19.549.

IMPRORROGABLE E IRRENUNCIABLE: el órgano titular de la competencia no puede desconocerla, transferirla ni tampoco suspender su ejercicio, 2 excepciones "a menos que la delegación o sustitución estuviese expresamente autorizada", "la avocación será procedente a menos que la norma expresa disponga lo contrario".

EXCEPCIONES A LA COMPETENCIA

DELEGACION: es la transferencia del ejercicio de la competencia de un órgano a otro de inferior jerarquía.

AVOCACION: acto por el cual el superior jerárquico asume el conocimiento o la decisión de uno de inferior jerarquía.

SUSTITUCION: es el reemplazo del ejercicio entre 2 órganos inferiores que realiza el superior.

SUPLENCIA: modificación de la titularidad de un órgano, cuando el titular se ve imposibilitado para ejercerlo, en forma total y no parcial como en la delegación en la cual lo que se delega es algo específico.

CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA

EN RAZON DE LA MATERIA: según la naturaleza de las funciones o cometidos asignados.

EN RAZON DEL TERRITORIO: ámbito espacial dentro del cual se puede válidamente desplegar el ejercicio de sus atribuciones.

EN RAZON DEL TIEMPO: momento temporal en que el órgano puede ejercer su competencia.

EN RAZON DE GRADO: vinculada con la ubicación del órgano dentro de la pirámide jerárquica administrativa.

VICIOS EN EL ELEMENTO COMPETENCIA

EN RAZON DE LA MATERIA: incompetencia para dictar actos determinados por materia legislativa, judicial, o administrativa.

EN RAZON DEL TERRITORIO: cuando un órgano ejerce sus atribuciones más allá de su jurisdicción territorial.

EN RAZON DEL GRADO: cuando un órgano inferior ejerce una atribución legal correspondiente a un órgano superior.

EN RAZON DE TIEMPO: casos en que un órgano tiene facultades legales atribuidas por un plazo determinado.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

La resolución estará a cargo del superior jerárquico común a aquellos que se encuentran en conflicto Art.4 ley 19.549.

CONTIENDAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

NEGATIVAS: resuelve superior jerárquico.

POSITIVAS: el ultimo conocido en el caso.

RECUSACION Y EXCUSACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

2 días, intervención superior inmediato, si el acusado admite la causal se remueve y se designa el reemplazo, sino 5 días para resolver, en caso de necesitarse producir prueba se extiende por 10 días, y la resolución deberá estar dentro de los siguientes 5 días.

TEORIA DEL ORGANO ADMINISTRATIVO

La voluntad del estado es solo una, no se distingue entre la persona física y la jurídica, el agente decide directamente por el estado es parte de él y es una unidad.

POTESTADES ADMINISTRATIVAS

POTESTAD REGLAMENTARIA: son normas jurídicas generales, la facultad de reglar las mismas.

1-ejecucion: permiten, facilitan, posibilitan o mejoran la aplicación de la ley.

2-autonomos: la constitución le confiere al PE en materias exclusiva de la administración.

3-delegados: habilitación o atribución conferida expresamente por el PL.

4-necesidad y urgencia: requisitos circunstancias excepcionales.

POTESTAD IMPERATIVA: facultad de dar órdenes y exigir su cumplimiento.

POTESTAD EJECUTIVA: facultad que tiene la administración para llevar a cabo la función administrativa.

POTESTAD SANCIONATORIA: facultad de mantener orden, división interna y externa.

POTESTAD JURISDICCIONAL: facultad de resolución de conflictos, pero dentro de la administración.

POTESTAD REGLADA Y DISCRECIONAL: son regladas las que contienen absolutamente predeterminado en la norma todos los elementos de la potestad, no hay margen de valoración, en la discrecional no se determinan todos sus elementos y el margen de interpretación por parte de la administración es mucho más amplia.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Es la serie o secuencia de actos a través de las cuales se desenvuelve la actividad principalmente de los órganos administrativos.

DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

El procedimiento administrativo constituye la forma o el cauce formal de la función administrativa en sentido material. El concepto de proceso resulta más adecuado referirlo al cauce formal de la función jurisdiccional, entendida esta como la solución de controversias.

Habrá procedimiento administrativo en el ámbito de los 3 poderes del estado cuando estos realicen funciones materialmente administrativas.

Habrá proceso jurisdiccional cuando cualquiera de esos órganos ejerza la función jurisdiccional en sentido objetivo.

1-el proceso jurisdiccional se encuentra basado en el principio de preclusión, no ocurre así en el procedimiento administrativo, donde se admite al informalismo como criterio rector en la sustanciación de los trámites procesales.

2-en el proceso jurisdiccional la institución de la cosa juzgada le atribuye a la sentencia una inmutabilidad prácticamente absoluta, en el procedimiento administrativo, como regla general, no acontece lo mismo, ya que la decisión final puede ser luego revocada.

3-el procedimiento administrativo es dirigido y coordinado por una de las partes principales la administración pública, en el proceso jurisdiccional, el juez o el tribunal intervienen en el proceso como un órgano ajeno a las partes de la controversia.

LEGITIMACION PARA SER PARTE EN EL PROCEDIMIENTO

DERECHO SUBJETIVO: facultad que el ordenamiento jurídico le reconoce a un individuo, con el fin de hacer cumplir o exigirles a los demás un comportamiento determinado cuando un derecho es lesionado.

INTERES SIMPLE: no faculta a interponer acciones judiciales ni recursos administrativos, solo permite hacer denuncias ante la administración sobre aquello que se considera legítimo.

3

INTERES LEGITIMO: mediante la interposición de un recurso administrativo, el cual obliga a la administración a resolver.

EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACION

Es la inactividad formal de la administración, el no hacer o decir dentro de un procedimiento, para Marienhoff “el silencio es la conducta inexpresiva de la administración”. Art.10 el silencio se configura como la negativa a la petición.

REMEDIOS PROCESALES FRENTE AL SILENCIO

RECURSO DE QUEJA: vía que da idea de camino para lograr la modificación de una conducta administrativa.

PRONTO DESPACHO: petición realizada ante la autoridad administrativa en caso de no recibir contestación en los plazos que la ley establece, intimando a regularizar su situación y dar una pronta respuesta.

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION: trámite en sede judicial, para evaluar si hubo o no mora de la admin.

PODER DE POLICIA

Potestad del órgano legislativo para dictar normas que limiten la libertad de los individuos y reglamenten sus derechos.

POLICIA: actividad material que realiza el órgano ejecutivo, subordinado a la ley.

LIMITES AL PODER DE POLICIA

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: los principios, declaraciones y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

PRINCIPIO DE INTIMIDAD: las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden público o moral pública, ni que perjudiquen a un tercero están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que la ley no mande ni privado de lo que ella no prohíbe.

PODER DE POLICIA PROVINCIAL: art.121 cuestiones que provincia expresamente reserva, art.124 creación de regiones para desarrollo económico y social, establecer órganos con facultades para cumplir tales fines.

PODER DE POLICIA MUNICIPAL: art.123 autonomía municipal.

EVOLUCION JURISPRUDENCIAL

CRITERIO RESTRINGIDO: 1869 a 1922

-PLAZA DE LOS TOROS “seguridad, moralidad y salubridad”

CRITERIO AMPLIO:

-ERCOLANO: injerencia sobre regulación contractual de locación por bienestar general protegiendo interés público.

-AVICO: gravedad crisis económica, intromisión en interés de hipoteca naciendo poder de policía de emergencia.

-COMPANIA SWIFF: proteger orden público y social, ley de control de comercio exterior de carne.

-CINE CALLAO: intervención administrativa en la economía, protegiendo empleo y fomentando la actividad cultural nacional.

-CASO PERALTA: emergencia económica y social, medida de índole económica.

CONCURRENCIA DEL PODER DE POLICIA

Es concurrente entre nación y provincia, y cada una de ellas puede ejercer el poder de policía sujetándose a la ley nacional, en los establecimientos de utilidad nacional pueden intervenir las provincias siempre que no se afecten los fines de ese establecimiento 75 inc.30.

CLASES DE SANCION

Entre ellas encontramos a las multas, privación de la libertad, decomiso, inhabilitación, clausura, amonestación y caducidad.

ACTO ADMINISTRATIVO:

Declaración unilateral de voluntad emitida por un órgano estatal o ente público no estatal, en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales y directos.

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

(art.7 requisitos esenciales)

COMPETENCIA: ser dictado por autoridad competente.

CAUSA: se refiere al sustento que debe impulsar el obrar decisorio administrativo.

OBJETO: debe ser lícito y cierto o posible, es aquello en lo que consiste la decisión, valoración, certificación, registro u opinión.

PROCEDIMIENTO: consiste en reclamar los pasos debidos ante la emisión del acto administrativo. Procedimientos esenciales y sustanciales.

MOTIVACION: deben expresarse en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto

4

FINALIDAD: cumplimiento de fines o atribuciones que le ha comisionado la norma de competencia al órgano

FORMA: el acto administrativo se manifestara expresamente por escrito, indicar lugar y fecha, firma de autoridad competente que lo emite.

NOTIFICACION: el acto administrativo adquiere efectos jurídicos o eficacia a partir de la notificación del mismo.

CARACTERES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

PRESUNCION DE LEGITIMIDAD: son emitidos de conformidad con la regla de derecho, esta presunción determina que la nulidad del acto no pueda ser declarada de oficio.

EJECUTIVIDAD: el acto administrativo una vez perfecto produce todos sus efectos.

EJECUTORIEDAD: facultad de la administración de poner en práctica el acto.

ESTABILIDAD: los actos administrativos son dictados con vocación de permanencia.

IMPUGNABILIDAD: excepto los consentidos tacita o expresamente.

EFFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Produce efectos en el ámbito externo, frente a los administrados, alcance individual o general, unilateral o bilateral dependiendo el alcance de la obligación.

RETROACTIVIDAD DEL ACTO

El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos, siempre que no se lesionaren derechos adquiridos cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

VICIOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El problema se presenta con relación al artículo 7 de la LPA y el artículo 14, ya que si bien en el artículo 7 no menciona a la voluntad como elemento esencial, en el art.14 sobre nulidad absoluta hace referencia como vicio fundamental a la exclusión de la voluntad.

Todos los vicios o irregularidades que tengan los actos se sancionan con la nulidad, las consecuencias de la ineficacia entre actos nulos y anulables son idénticas. Solo las diferencia el procedimiento para investigar las causas del vicio

ACTOS INEXISTENTES: es una clase de ineficacia referida a los actos imposibles por absurdos, por omisión, estos actos no existen como objeto jurídico.

NULIDAD ABSOLUTA: la nulidad absoluta se impone por causar mayor gravamen a los intereses u orden público, el legislador en forma expresa lo sanciona con la nulidad.

NULIDAD MANIFIESTA: es aquella que ha sido expresa y previamente sancionada por la ley, se puede observar a simple vista dicha nulidad.

NULIDAD NO MANIFIESTA: es aquella que requiere previa revisión por parte del órgano jurisdiccional, no se puede observar a simple vista.

ACTO NULO DE NULIDAD ABSOLUTA

A-Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

B-Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

ANULABILIDAD: Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

INVALIDEZ DE CLÁUSULAS ACCIDENTALES O ACCESORIAS: no importará la nulidad de este, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

REVOCACIÓN DEL ACTO NULO: El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

5

REVOCACIÓN DEL ACTO REGULAR: El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

SANEAMIENTO

El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

RATIFICACIÓN: ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

CONFIRMACIÓN: confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

CONVERSIÓN

Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

CADUCIDAD.

La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

REVISIÓN

Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.
- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto.
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

CONTRATO ADMINISTRATIVO

Mareinhoff sostiene que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades generado de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de la función administrativa, y otro órgano estatal o un particular o administrado para satisfacer necesidades públicas.

-Una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal.

-Su objeto es un fin de bien público.

-Llevan insertas cláusulas exorbitantes del derecho privado.

HAY DOS TIPOS DE CLÁUSULAS EXORBITANTES:

CLÁUSULAS RITUALES O IMPLÍCITAS: que se encuentran presentes en todos los contratos administrativos y forman parte del régimen exorbitante de la Administración Pública.

CLÁUSULAS EXPRESAS: son aquellas que se encuentran insertas en el texto del contrato, convirtiéndolo en administrativo si antes era de derecho común, por ejemplo la facultad de la Administración de prorrogar el cumplimiento de un contrato.

ELEMENTOS DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO:

SUJETO: una de las partes siempre es un ente público.

CONSENTIMIENTO: sin el no existe el contrato.

OBJETO: es la prestación, puede consistir en una obligación de dar, de hacer o de no hacer.

CAUSA: está constituida por la satisfacción de una necesidad colectiva.

FORMA: es determinada por la ley según cada caso particular.

FINALIDAD: es el interés público.

CARACTERES DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO:

6

1-FORMALISMO: todo lo relativo al contrato administrativo es impuesto por la ley que habilitó la facultad de celebrar el mismo.

2-DESIGUALDAD JURÍDICA: se manifiesta en:

- Ius variandi, es decir la facultad de la administración de modificar el contrato en forma unilateral.
- Ejecución forzada, la facultad para hacer ejecutar el contrato incluso por un tercero en cualquier momento.
- Rescisión unilateral, fundada en el incumplimiento del co-contratante o bien el interés público.

3-IN TUITO PERSONAE: es intransferible.

CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS, PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Estas son las que se manifiestan en las cláusulas exorbitantes y pueden distinguirse:

1-CONTINUIDAD: cuando el cumplimiento de la prestación se transforma en la posibilidad de exigirle al contratista la ejecución continuada del contrato, bajo toda circunstancia sin que pueda verse interrumpido por ninguna causa.

2-IUS VARIANDI.

3-DIRECCIÓN Y CONTROL, entes reguladores nacionales: también derivan de la superioridad del fin público y de la subordinación jurídica del contratante particular.

4-SANCIÓN: es la consecuencia directa del control y dirección de la Administración sobre los contratos.

5-RESCISIÓN: la administración puede hacerla cuando lo crea conveniente, reparando al contratista los perjuicios que le ocasione.

6-INTERPRETACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: es la posibilidad del contratista público de realizar una primera interpretación del contrato frente a un conflicto de intereses dado con el contratista particular, a partir del mencionado análisis se continúa con su ejecución.

EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

MODOS NORMALES:

- Que finalice el tiempo de duración del contrato.
- Que se cumpla con el objeto del contrato.

MODOS ANORMALES:

- RESCISIÓN BILATERAL: ambas partes de común acuerdo deciden terminar el contrato.
- RESCISIÓN UNILATERAL: la Administración puede terminar el contrato en forma unilateral, por incumplimiento del contratista, en cuyo caso no debe ni indemnizar ni devolver la garantía de cumplimiento y por salvaguarda del interés público y en este caso si deberá indemnizar al contratista.
- RESCATE: cuando por motivos de oportunidad, mérito y conveniencia la Administración pone fin al contrato asumiendo en forma directa su ejecución, debe indemnizar al contratista los daños y perjuicios causados por la ruptura contractual.
- FUERZA MAYOR: no habrá responsabilidad de ninguna de las partes.
- HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN: conducta de la Administración que le impide al contratista continuar con el contrato o cumplirlo en término, el Estado debe indemnizar al contratista.
- HECHO DEL PRÍNCIPE: es cualquier acto lesivo de un órgano estatal que puede modificar las cláusulas o condiciones del contrato, lesionando los derechos del contratista, impidiéndole continuar con el contrato, corresponde indemnización.
- IMPREVISIÓN: circunstancias extraordinarias y sobrevinientes, ajenas a la voluntad de las partes, que alteran la ejecución económica del contrato perjudicando al contratista.
- MUERTE DEL CONTRATISTA: debido al carácter in tuito personae de estos contratos.
- QUIEBRA DEL CONTRATISTA: si esta es declarada fraudulenta o culpable, el contratista será responsable por la extinción del contrato como si fuera una rescisión por culpa suya.
- RENUNCIA: sólo es aplicable a determinados contratos, por encontrarse en juego el interés público.
- CADUCIDAD: se interrumpe un contrato que está siendo aplicado ante el incumplimiento del contratista respecto de sus obligaciones

7

FALLOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO

VILLAR DE PUENZO, LETICIA C/PCIA. Bs.As.: la función administrativa es realizada principalmente por el Poder Ejecutivo y sus órganos centralizados o descentralizados, nacional, provincial o municipal, nada obsta a la existencia de actividad administrativa en el ámbito de los restantes poderes constitucionalmente reconocidos, cuando éstos no ejercen su función primordial sino que se vinculan con los particulares para proveer a la infraestructura u organización necesarias para el desarrollo de esa función

“en este fallo se reconoce la función administrativa tanto en el poder judicial como en el poder legislativo siempre que no traten cuestiones propias de sus funciones”.

FERNANDEZ ARIAS c/ POGGIO: Es aceptado el ejercicio de funciones jurisdiccionales por órganos administrativos. El Poder Judicial debe conservar la atribución de revisar las decisiones que dicten los tribunales administrativos.

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

VERROCHI, EZIO C/ PEN: decreto que suprime asignaciones familiares a cierto tope remunerativo, el Poder Ejecutivo no estaba facultado para dictar disposiciones de carácter legislativo, para que fuera procedente la emisión de los decretos de necesidad y urgencia debían concurrir algunas de las circunstancias excepcionales a saber: que el Congreso no pudiera reunirse por razones de fuerza mayor o que la situación que requiriera solución legislativa fuera de tal urgencia que no permitiera aguardar el dictado de una ley por el Congreso, causales que no se encontraban en el presente caso. Además alegó que el Poder Judicial estaba facultado para controlar que en el caso concreto existieran las circunstancias excepcionales alegadas por el Poder Ejecutivo.

PODER DE POLICIA

FALLO CINE CALLAO :La Corte Suprema verifica en el caso el cumplimiento de los mencionados requisitos y consagra la constitucionalidad de la norma en base a los siguientes fundamentos, la emergencia ocupacional de los artistas compromete el patrimonio artístico nacional, y la ley 14.226 lejos de beneficiar a un grupo en perjuicio de otro, tiende a satisfacer el interés público

ACTO ADMINISTRATIVO

VILLA ALICIA C. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES: Beca en favor de la actora que no fue notificada, Si como la actora afirma el acto administrativo nunca le fue notificado, tal acto carece en absoluto de eficacia, pues dentro del sistema diseñado por la ley 19.549 (art. 11) la eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación. Por ser así, un acto favorable no notificado no otorga derecho alguno a la interesada.

“eficacia del acto administrativo a partir de su notificación”

CARMAN DE CANTON ELENA C/ NACION: los actos administrativos gozan de estabilidad, "Es así irrevocable la concesión de una jubilación o pensión aunque ella contuviera errores suficientes para causar su nulidad, en cuyo caso la administración o las entidades autárquicas deben perseguir su anulación por la vía jurisdiccional, no pudiendo -per se- revocar. Sólo pueden corregir errores aritméticos o materiales mas no conceptos" se revoca la sentencia recurrida y se hace lugar a la demanda, declarándose que la señora Elena Carman de Cantón tiene derecho a la pensión que le corresponde como esposa del doctor Eliseo Cantón y según los términos de la jubilación de que éste gozó en vida, de acuerdo con el decreto del 7 de febrero de 1913, cuya pensión le debe ser abonada desde el día del fallecimiento de su esposo.

NULIDADES

“GANADERA DE LAGOS C/ NACIÓN ARGENTINA “los actos realizados por la administración que no respeten los requisitos de los mismos son vulnerables de la declaración de nulidad tanto relativa como absoluta, siempre y cuando se vean vulnerados los derechos del peticionante. Es condición esencial en la organización de la administración de Justicia con categoría de poder la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa, de oficio, los actos legislativos o decretos de la administración.

PUSTELNIK, Carlos Arnoldo y otros c/ resolución del Intendente Municipal” Si la autorización para edificar que había acordado el secretario de Obras Públicas tenía una causa de invalidez que no era manifiesta, como lo prueban las discrepancias técnicas que se han acumulado en autos y no se dictó con grosero error de derecho que superara lo meramente opinable en materia jurídica urbanística, no es posible desconocer los derechos que pudieran ejercerse a raíz de dicho acto administrativo que tenía presunción de legítimo y regular hasta tanto la invalidez fuera judicialmente declarada. Por ello su revocación por el Intendente Municipal sólo puede juzgarse que se dispuso por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, quedando así abierta a los afectados la acción para obtener la indemnización por el daño que acrediten haberseles ocasionado.